

vía de apremio y pago y manda se remita el expediente al juez de hacienda del Callao para que ante él se entable por el Ministerio Fiscal la acción que corresponda á los intereses del fisco; y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío. — Alvarez. — Ribeyro.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Es nulo por falta de jurisdicción, el fallo de la Corte Superior revocado en la apelación de la sentencia del juez revisor motivada por la demanda de menor cuantía.

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que el recurso de nulidad interpuesto por parte del juez revisor doctor don Juan F. Selaya de resoluciones de juez de paz es de un auto pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior en una querrela de despojo en que se dice haber incurrido el antedicho juez revisor. Consiste el despojo en haberse mandado entregar una cruz de brillañtes que estaba ven-

dida con pacto de retroventa en la suma de cien pesos á don Santiago Mazzetti, á quien no se citó ni se oyó para mandarla entregar, cuando se demandó por su dueño sin habérsele pagado la cantidad de la venta. Aunque se entrase en el examen de los hechos y se obtuviera el convencimiento de que no había tal despojo, sin embargo nada podría remediarse, porque habiendo acontecido todo lo referido en un juicio de menor cuantía, cuya naturaleza no ha degenerado por haber ocurrido en él la querrela de que ha conocido el Tribunal Superior, se encuentra para entrar en el examen de esta resolución el embarazo que resulta de lo que prescribe el artículo 1382 en su última parte, y es que si se concede el recurso de nulidad, es en los casos permitidos por el mismo Código; y como según el artículo 1735 en ningún caso se podrá interponer en causas cuyo interés no pase de quinientos pesos, y aquí se ve que ha sido tan ínfimo que no ha podido conocer un juez de primera instancia, claro es que el recurso interpuesto, es inadmisibile; y el Fiscal opina que así puede Vuestra Excelencia declararlo.

Lima, octubre 4 de 1873.

ALZAMORA.

RESOLUCIÓN

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que el juicio promovido por doña

Petronila Tapia sobre devolución de una cruz de brillantes es de menor cuantía y de la competencia de un juez de paz como se declaró por la ejecutoria de fojas 23 vuelta; que los juicios seguidos en los juzgados de paz terminan con la sentencia pronunciada en revisión, sin admitirse contra ella otro recurso, conforme al artículo 91 de su ley orgánica, concordante con el 1238 del Código de Enjuiciamientos; que contra esta prohibición legal y dando una equivocada aplicación al artículo 1380 del citado Código, que habla del despojo causado por un juez que conoce en primera instancia y no del que conoce en apelación, como ha sucedido en este caso, ha procedido la Ilustrísima Corte Superior á revocar la sentencia expedida por el juez revisor; que pronunciado este auto sin jurisdicción, se ha incurrido en la nulidad prevista por el artículo 1733, inciso primero del Código antes citado: declararon nulo dicho auto de fojas 56 su fecha 23 de agosto último, y sin lugar la querrela de despojo interpuesta por don Santiago Mazzetti; y los devolvieron,

Muñoz — Sánchez — Alvarez — Ribeyro — Vidaurre — Oviedo — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
